

SECCION TERCERA

Boletín



Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Sábado 26 de Marzo, número 85.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

## CAPITULO II.

De las reglas generales para la aplicación de las tarifas.

Art. 32. Constituirán la profesión industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las tarifas todos ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en cada número de las mismas tarifas.

Art. 33. Si un industrial reune en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.<sup>a</sup>, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, y solo el 25 por 100 de la cuota fijada a cada una de las demás.

Art. 34. Las cuotas fijadas a las industrias comprendidas en las tarifas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> se devengarán con separación, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda.

También se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejerzen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Art. 35. Se consideran almacenes, tiendas ó locales separados los que, aunque estén situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público, y la separación sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquier otra forma, por más que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio.

Art. 36. Ningún industrial pagará cuota por el local destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria, siempre que se halle situado en la misma población y que los géneros ó artículos sirvan solo para reponer los

## SECCIONES EN QUE SE HALLA

## DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primer. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos

autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Di-

rectores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán ge-

neral de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la

Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autorida-

dades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad

o corporación de que procedan.

## CAPITULO III.

## DE LA FORMACION DE LAS MATRICULAS.

Art. 40. Para la exacción de este impuesto se formará previamente en cada distrito municipal una matrícula general que comprenda las particulares de todos los individuos sujetos al mismo, exceptuando los que deban contribuir por la tarifa de Patentes. En la matrícula de cada distrito municipal se comprenderán las parcelas de los pueblos ó localidades que le constituyan, pero cada una de estas contribuirá por la base de población establecida en el art. 7.<sup>a</sup>

Art. 41. Los Administradores económicos formarán por sí las matrículas correspondientes á las capitales de provincia; los Administradores de partido formarán la de las capitales de estos, y los Alcaldes populares y secretarios de ayuntamiento las de los demás pueblos.

Art. 42. Los citados Alcaldes y Secretarios de ayuntamiento serán considerados respecto al servicio de que trata el artículo anterior y á los demás que se les encomiendan relativos á la contribución industrial como delegados de la Administración económica, estando por lo mismo obligados a cumplir con exactitud las órdenes de esta en lo referente á dichos servicios, y siendo responsables en sus actos en la forma que se determina más adelante.

Art. 43. Tanto en las capitales de provincia como en las demás poblaciones darán principio los trabajos necesarios para la formación de las matrículas con tres meses de anticipación al día en que comience á regir el respectivo ejercicio, y deberán estar terminados y aprobadas las matrículas, dentro de los 80 días siguientes a mas tardar.

Art. 44. La Administración económica provincial señalará á los Alcaldes populares y Secretarios de ayuntamiento, y á los Jefes de los partidos administrativos, plazos proporcionados á la importancia de cada pueblo para la formación y revisión de sus matrículas con el fin de que puedan aprobarse dentro del término señalado en el artículo precedente.

Si la Administración advirtiere morosidad en el servicio, amonestará oportunamente á dichos funcionarios; y en el caso de no obtener resultado, acordará lo que dentro de sus atribuciones proceda respecto de los Administradores de partido.

Cuando la morosidad proceda de los Alcaldes y Secretarios de ayuntamiento, dárà parte al Gobernador de la provincia, cuya autoridad impondrá á los morosos una multa que no baje ni exceda de los límites establecidos en la ley municipal, y al mismo tiempo fijará un plazo perentorio para la terminación del servicio.

Del pago de la multa serán mancomunadamente responsables el Alcalde y Secretario de ayuntamiento a quienes se imponga, y se procederá en su caso a la exacción por los medios coercitivos que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Si á pesar de todo se demorase el servicio de la formación de la matrícula, el Jefe de la Administración económica dará parte detallado á la Dirección general de Contribuciones para que, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la desobediencia puedan haber incurrido los mencionados funcionarios, y de la cual conocerá el Tribunal competente, pueda acordarse, en conformidad al art. 5.<sup>a</sup> de este reglamento, el nombramiento de un delegado especial para la formación de la matrícula.

Art. 45. Serán comprendidas en la matrícula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesión, industria, arte ó oficio de los sujetos á la contribución industrial, aunque algunas de dichas personas manifiesten el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al comenzar el año económico siguiente; pues en el caso de que así suceda quedará sin efecto la clasificación del interesado, acordándose la baja correspondiente.

Art. 46. Todas las Autoridades civiles y militares y Jefes de las oficinas centrales y provinciales tienen el deber de dar conocimiento a los de las Administraciones económicas de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la contribu-

ción industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matrícula, y el de facilitar á los mismos Jefes los datos que reclamen, tanto para justificar en su caso el importe de las cuotas que deban satisfacerse por el concepto indicado, como la cualidad de industrial de cualquier individuo no inscrito en matrícula.

**Art. 47.** Ninguna Autoridad ó funcionario público á quien compete acordar la cancelación y devolución de una fianza prestada en garantía del cumplimiento de los contratos á que se refiere el artículo anterior podrá resolver sobre la cancelación ó devolución sin que conste justificado en el expediente, por medio de recibos originales de la recaudación ó por certificado de la Administración económica respectiva, que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trate. La Autoridad ó funcionario que contravenga á la disposición anterior será responsable al pago de las sumas que por haberse devuelto la fianza no puedan hacerse efectivas del contribuyente, primer obligado á dicho pago.

**Art. 48.** La formación de las matrículas relativas á las clases agrimisables se verificará con los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

Serán comprendidos en las matrículas pertenecientes á las clases no agrimisables todos los industriales que deban serlo, á cuyo fin los funcionarios encargados de su formación consultarán las matrículas del año anterior y cuantos datos ó antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

**Art. 49.** Cuando en un distrito municipal no exista al tiempo de formarse la matrícula ningún individuo sujeto á la contribución industrial, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo lo consignarán así bajo su responsabilidad en una certificación arreglada al modelo número 6, que remitirán á la Administración económica de la provincia.

La Administración podrá hacer las comprobaciones que estime, y procederá á lo que corresponda si resultase falsedad en el documento á que se refiere el párrafo anterior.

(SE CONTINUARÁ.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### VIGILANCIA.

En la madrugada del dia 31 de Marzo último se fugaron de la cárcel del caserío de Pozo-Cañada, en la provincia de Albacete, donde se hallaban presos como de tránsito para el presidio de Cartajena, los rematados de toda consideración, Tomás Martín Velasco y Vicente Domingo Torrego, procedentes del Juzgado de primera instancia de esta capital, y sentenciados á cadena perpetua por robo y homicidio de Pedro Salvador, vecino de Mozoncillo, marchándose en compañía de aquellos Antonio Aragón Bendrá y Máximo Fernández Gómez, reos también de gravedad. Encargo por tanto a los Alcaldes, Guardia civil y demás depen-

dientes de mi autoridad procedan con el mayor celo y asiduidad á la busca y captura de los enunciados criminales, expresándose á continuación las señas de algunos de ellos, y caso de ser habidos ponerles con las mayores precauciones á mi disposición, para yo hacerlo á la del Sr. Juez de primera instancia de Albacete. Segovia 6 de Abril de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

#### Señas de algunos de los fugados.

Uno de ellos tuerto; otro pintado de viruelas, lleva pantalón encarnado de militar y chaqueta azul de tal, de unos 30 años de edad; los restantes representan tener de 35 á 40 años próximamente también de edad.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en circular fecha 12 de Marzo último me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 6 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Capitán General de Cataluña dijo á este Ministerio en escrito de veintiseis de Enero último lo siguiente.—Con fecha veintinueve de Diciembre del año último me dirigió el Consul de España en Marsella, un escrito manifestándome que de su libre y espontánea voluntad, se había presentado en aquella cancillería, rogando con marcada insistencia el ser conducido á mis órdenes el español Don Juan Linares y Mariero, natural de Puerto-Rico, de edad de veinticuatro años y Alferez de Infantería procedente del Batallón Cazadores de Llerena, número diecisiete, pero que se hallaba en situación de reemplazo en Madrid, á la sazón en que por motivos que no explicaba satisfactoriamente había emigrado al Imperio Francés el veinticuatro de Octubre anterior; y que habiendo sido auxiliado por el Consulado de España en Génova hasta aquella ciudad con ánimo de volver á su patria; suspendió el citado sujeto esta resolución por consideraciones personales, hasta ahora que lo pedia con encarecimiento; por lo que accediendo á su súplica, y aprovechando la salida del vapor Valencia, su Capitán Don Cristóbal Batalla lo mandaba á mi disposición bajo partida de registro. En virtud al escrito que se indica, dispuse que un Ayudante de Plaza pasara á hacerse cargo del referido Don Juan Linares, en el momento que arribase el vapor que lo conducía á este puerto; pero desgraciadamente, y no obstante la puntualidad del oficial comisionado, ya había desaparecido aquél, puesto que se le permitió el desembarque sin dificultad. En vista de esto, oficé al Gobernador civil, solicitando su captura y pedí las explicaciones convenientes á la Capitanía del Puerto, y al del vapor Valencia que lo condujo, resultando que este continúo su marcha sin detención, hallándose ya con rumbo á su destino, y que no había dado conocimiento á ninguna autoridad de traer á su bordo individuo alguno bajo partida de registro ni constaba en el Roll que había presentado. Inmediatamente pasé oficio al Comandante de Marina de este Tercio y Provincia dándole noticia de lo ocurrido, y previniéndole que al regreso del Vapor indicado, no se le permitiera la salida al Capitán de él, en tanto no diese las explicaciones convenientes acerca de su conducta en el particular. Interrogado con efecto en el momento que llegó de nuevo á este Puerto, ha manifestado el repetido Capitán, que había permitido el desembarque del Don Juan Linares, al igual que los demás que debían quedar en esta capital, por que no se le entregó en Marsella bajo partida de registro, sino solo en virtud de la nota del consulado que originalmente acompañó la anotación alguna en el Roll en este sentido. Considerando que no existe

culpabilidad en el Capitán del vapor Valencia á juzgar por la documentación que ha presentado; y no siendo posible inquiren el paradero de Linares, he creído oportuno elevarlo todo al superior conocimiento de V. E. á los fines que en su vista estime convenientes; puesto que es bastante sospechoso el proceder de este sujeto, ignorándose el fin particular que se propone, ó los planes que lleva consigo, pues todo induce á creer algún fin criminal en ellos; y por si pudiera haberse en algún punto de la Península y fuese posible averiguar sus intentos.

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo trasladó á V. E. con inclusión de copia de lo informado por el Director general de Infantería acerca de los antecedentes del referido Linares y Mariero para su conocimiento y por si dicho individuo se presentase en cualquier punto de la Península con objeto de cometer algún delito.

De la propia orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladó á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, á fin de que si se presenta en algún punto de esta provincia el expresado D. Juan Linares y Mariero procedan á su detención, remitiéndole á mi disposición á los efectos prevenidos en la citada superior circular. Segovia 2 de Abril de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

#### Antecedentes del enunciado Don Juan Linares y Mariero.

Dirección General de Infantería. Excmo. Sr.: Cumpliendo lo prevenido por V. E. en su superior escrito de 28 del anterior, tengo el honor de manifestar á V. E. que examinado el expediente personal de D. Juan Linares y Mariero, resulta que este nació en San Juan de Puerto-Rico el 23 de Mayo de 1845 y empezó á servir de Cadete en el Colegio el 2 de Enero de 1861 donde cursó los estudios de reglamento. El 17 de Junio de 1863 pasó á practicar al Batallón Cazadores de Cataluña, y en fin de Julio al de Arapiles.—Por Real orden de 12 de Enero de 1864 fué promovido á Alferez con destino á Cazadores de Llerena, y por otra de 7 de Noviembre del mismo año fué trasladado al Provincial de Segovia.—Perteneciendo á este cuerpo se le instruyó sumaria en Junio de 1866 por reincidente en la venta de un caballo que había tomado en alquiler y se le condenó á 17 meses de prisión en un castillo que sufrió en el de Peñíscola.—Por esta causa y su propensión á contraer deudas se le expidió por Real orden de 11 de Junio de 1867 su licencia absoluta, previa la formación del oportunísimo expediente gubernativo. En 17 de Octubre de 1868 solicitó la vuelta al servicio, y su instancia que V. E. remitió á informe á esta Dirección en 9 de Enero del año próximo pasado se devolvió con relación de lo anteriormente expuesto en 30 del mismo, sin que nada aparezca de la resolución que hubiere recaído.—Resulta pues, que el D. Juan Linares no es tal Alferez y por consiguiente tampoco pertenecía al emigrar, al cuadro de reemplazo de este Distrito, no pudiendo informar respecto á sus señas personales porque no constan de estas más que su estatura que era al ser licenciado la de 1 metro 713 milímetros. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1870.—Excmo. Sr.—Fernando Fernández de Córdoba.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.—Es copia.—El Subsecretario, Rurel.

## SECCION TERCERA.

#### Subasta del Boletín oficial.

Con arreglo á lo prevenido en orden de 3 de Setiembre de 1846 y demás disposiciones posteriores el dia 1.<sup>o</sup> de Mayo próximo tendrá lugar en este Gobierno de provincia á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, la subasta para la impresión del Boletín oficial en el año económico que dà principio en 1.<sup>o</sup> de Julio y terminará en 30 de Junio de 1871. Avila 26 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Francisco Moreu y Sanchez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la publicación del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1870 á 1871.

1.<sup>a</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1870 en que ha de principiar á regir el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del Boletín oficial los Martes, Jueves y Sábados, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y determine el Gobernador de la provincia.

2.<sup>a</sup> La dimensión del Boletín será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una de ancho de nueve emes de parangona, tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo.

3.<sup>a</sup> El empresario del Boletín deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los ayuntamientos existentes en la provincia ó que durante el año pudieran crearse. El reparto ó remisión por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como los que en esta han de llevarse á domicilio, serán de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitán general del Distrito, Comandante militar, Gobernadores civiles de la provincia de Valladolid, Zamora, Salamanca, Segovia, Madrid, Cáceres y Toledo y estará obligado además, á presentar er la Secretaría de este Gobierno cuatro colecciones mensuales encuadradas ligeramente para los Excmos. Srs. Ministro de la Gobernación y Fomento y dos números sueltos de los que se publiquen dentro de los diez días primeros de cada mes, los diez segundos y los diez terceros de cada uno. Dentro de la capital hará entrega de doce ejemplares al Gobierno de provincia, igual número en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, uno al Jefe de la Guardia civil, Subinspector de comunicaciones, Inspector de Seguridad pública, Jefe de Hacienda de provincia, Comisionado de Ventas, Vicaria eclesiástica de la Diócesis, Biblioteca provincial y Junta de Instrucción pública, seis ejemplares para la Sección de Fomento, dos para la de Estadística, uno al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y otro al de montes. Remitirá también un ejemplar á cada uno de los Srs. Diputados a Cortes, Diputados provinciales, Juzgados de primera instancia de la provincia, Comandantes de línea de la Guardia civil, y otro á la Dirección y Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

4.<sup>a</sup> A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno de provincia, Diputación provincial, oficinas de Hacienda y de desamortización si los reclamasen.

6.º El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, arreglado á la liquidación que practicará la Sección de Contabilidad provincial, previa presentación de una copia de la escritura que ha de otorgar el rematante y entregar al verificarse el primer pago.

7.º Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se hará siempre por conducto y mediante autorización espresa del Gobernador, se observará el órden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado, á no considerarlo así procedente el expresado Señor ó necesidades apremiantes del servicio, del Gobierno de la provincia, de la Diputación provincial, de la Comandancia militar, de las Oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del Territorio, de los Juzgados y demás dependencias.

8.º Cuando la necesidad del servicio exigiere la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclamase.

9.º Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la órden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se publica en el Boletín especial de Ventas.

Así mismo estará obligado á ser suscriptor constante de la Gaceta y publicar todas las disposiciones que se le señalen por el Gobierno de provincia.

10. Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente.

11. Con el primer Boletín de cada mes, se reparará precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior y con el último del año económico otro general, sujeto á la revisión del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

12. Cuando en el Boletín ordinario no cupiere alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

13. Será obligación del contratista la corrección del Boletín después de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando después responsable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

14. Cualquiera infracción de las condiciones anteriores por el contratista se corregirá en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya responsabilidad en que incurra, se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, sujetándose á lo dispuesto en los artículos que sean aplicables del reglamento de 20 de Septiembre de 1865; salvo el derecho que tenga dicho contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa, el qual ha de renunciar á todo fuero y privilegio por hacerse este contrato á riesgo y ventura.

15. La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia el dia 1.º de Mayo, á las tres de la tarde en el local de este Gobierno de provincia con asistencia de uno de los Señores Diputados provinciales, Secretario, oficial mayor Contador

de fondos provinciales y Escrivano del mismo Gobierno.

16. Podrán hacer proposiciones las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño del servicio que se subasta.

17. Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en la Tesorería de la provincia como sucursal de la Caja de Depósitos el de 200 escudos como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobación definitiva, ampliándose después hasta 400 escudos para el que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

18. Las demás cartas de pago que se depositen por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate, se les devolverán en el acto para que las hagan efectivas.

19. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 2000 escudos por todo el año, sin admitirse proposiciones que excedan del mismo.

20. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por la que ofrecen desempeñar el servicio ajustándose estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

21. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregaran en el acto al Sr. Presidente, cerrados á la vista del público y á la hora misma que ha de tener lugar la subasta, siendo indispensable que acompañe á cada uno la carta de pago que acredite haber hecho el depósito presijido en la condición 17.

22. El Sr. Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, rubricando el portador la cubierta del suyo respectivo.

23. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún concepto.

24. A las tres y 15 minutos del referido dia el Sr. Presidente abrirá los pliegos por el mismo órden en que le hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta y publicando después el resultado que ofrezca el acto para satisfacción de los concurrentes.

25. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de aprobación de la Diputación provincial, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitación á las tres y media de la tarde del referido dia por pujas á la llana entre las personas que hayan causado el empate por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido. Si la proposición igual se hiciere por el actual contratista será este preferido sin abrirse la nueva licitación.

27. Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputación provincial á cuya corporación corresponde la aprobación.

28. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esto tenga efecto en el término que se le señaló, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre las dos subastas y ademas los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

29. Este contrato no podrá someter-

se á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contencioso-administrativa.

30. A los ocho días de comunicada al rematante la aprobación definitiva de la subasta, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos, los de su copia y los que origine el expediente, serán de cuenta de aquel.

Ávila 26 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Francisco Moreu y Sánchez.

#### Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de.... propone publicar el Boletín oficial de la provincia de Ávila, los martes, jueves y sábados de todo el año económico de 1870 á 1871 por la cantidad de..... (en letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial del dia 29 Marzo de 1870.

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

AGRICULTURA.—CIRCULAR.

El Cónsul de España en Nápoles ha dirigido al Ministerio de Estado la siguiente comunicación:

«Ha llegado á mi conocimiento que un distinguido agrónomo tiene presentada al Ministerio de Agricultura y Comercio del reino de Italia una Memoria detallada acerca de la enfermedad que, en el territorio Bullese de dicho reino, se ha desarrollado en ciertas plantas, especialmente en los castaños.

Por la citada Memoria se viene en conocimiento de que las hojas invadidas por la enfermedad se hacen mas pequeñas de año en año, hasta quedar reducidas á una tercera parte de su tamaño natural, cambiando su verdadero color en amarillo pálido. Los retoños que nacen á la raíz del árbol brotan y se desarrollan difícilmente; en el primer año de la enfermedad los frutos son blancos secos, y producen, en quien los come, cólicos ligeros; en el segundo son duros, encarnados interiormente, de difícil cocción, y aunque se coman moderadamente ocasionan graves perjuicios á la salud.

Por último, al tercer año el árbol se deshoja en Agosto y la planta se seca, apareciendo sus raíces como carbonizadas, arranjando la extremidad de las mismas un edor nauseabundo. Segun la referida Memoria, en pocos años se han perdido por dicha causa mas de 6.000 castaños en el territorio de Gragia (Biella), y en el año actual cerca de 2.000. Se han hecho varios experimentos para combatir este mal, que amenaza destruir uno de los mas importantes productos de las regiones montañosas; pero hasta ahora no han correspondido los resultados. Solamente ha producido algun beneficio la apertura de fosos más ó menos profundos y anchos

entre las plantas que presentan algún indicio de enfermedad.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los agricultores de esa provincia, á cuyo fin dispondrá su inserción en el Boletín oficial de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## SECCION CUARTA.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la nueva.

Debiendo introducirse algunas modificaciones en la forma y peso de las armaduras de los pisos y cubiertas de hierro para el Cuartel de Caballería, que en esta plaza se está reedificando en el antiguo de Guardia de Corps, y cuya adquisición se trata de contratar, se suspende la subasta que con tal objeto anunció en 28 del anterior esta Intendencia de Ejército para el dia 18 del actual, interin la superioridad adopta la resolución que convenga, la cual se publicará oportunamente.

Lo que se hace saber para conocimiento y gobierno de los que deseen interesarse en este servicio.

Madrid 1.º de Abril de 1870.—D. O. de S. S., El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid.—Edicto.—En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Igneson, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascripto escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de veinte días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Casimiro Martínez Torres, natural de Cantimpalos, hijo de Pascual y de Estanislao, que falleció en 3 de Diciembre de 1868 hallándose casado con Josefa Alvarez, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; advirtiendo que ha presentado la reclamación de heredera su madre Estanislao Torres.—Madrid 26 de Marzo de 1870.—El Escribano, F. Hernández.—V.º B.—Igneson.

Es copia del remitido por dicho Juzgado de Madrid al de este partido de Segovia, á los fines de su inserción en el Boletín de la provincia. Segovia 1.º de Abril de 1870.—Por mandado del Señor Juez: El Escribano, Miguel Gómez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Caballero de la distinguida orden Española de Carlos tercero y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Quien quisiere hacer postura á cinco obradas de terreno en cinco pedazos, sitos en término del lugar de Aldea del Rey, tasadas en trescientos sesenta escudos. — Y á una casa, en el propio pueblo, calle de Pinarnegrillo, número diez, retasada en trescientos un escudos, seiscientas milésimas. — Que se venden á Modesto Yubero y Domingo Escorial, en vía ejecutiva sobre pago de maravedís, sepan hallarse señalado para su remate el cuatro de Mayo próximo que viene y hora de las doce de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas.

Dado en la ciudad de Segovia á dos de Abril de mil ochocientos setenta. — Francisco Gonzalez Chia. — Por mandado de S. S. Vicente Barragan Fuentetaja.

Sección de comunicaciones de la provincia de Segovia. — Correos.

Se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia diaria desde Pedraza á Orejana, sus barrios y Valleruela de Sepúlveda en la estafeta del primero de dichos puntos, retribuida con 75 escudos anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, advirtiendo que necesitan tener más de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la referida estafeta.

Segovia 2 de Abril de 1870. — El Subinspector Gefe, Antonio de Agustín.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Marazoleja.

Hallándose concluido el amillaramiento que ha de regir de base al repartimiento de contribución territorial, cultivo y ganadería para el año próximo venidero de 1870 á 1871, se hace saber á to-

dos los contribuyentes de este distrito municipal, que se haya de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, desde el dia de la fecha, para que se puedan enterar, advirtiendo que aquellos que se consideren agravados, pueden presentar sus reclamaciones en término de ocho días á contar desde la publicación en el periódico oficial.

Marazoleja 4 de Abril de 1870. — El Alcalde, Francisco de Frutos.

Ayuntamiento Constitucional de Alconada y Alconadilla.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba; su dotación es la de 110 escudos anuales pagados dos de fondos municipales. Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios por la ley presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Alconada 26 de Marzo de 1870. — El Alcalde, Gabriel Ayuso.

Alcaldía de Encinillas.

Concluido por la Junta pericial el nuevo amillaramiento que ha formado de la riqueza contributiva de este pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el dia 15 del próximo mes de Abril para que enterados los contribuyentes de sus respectivas riquezas puedan reclamar de agravio si de hubiera, en el expresado periodo.

Encinillas 27 de Marzo de 1870. — El Alcalde, Plácido Miguel.

Alcaldía de Riaguas de San Bartolomé.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo á la ratificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año de 1870 á 1871, y para poderlo verificar con la exactitud posible, he dispuesto que todos los que sean contribuyentes, tanto vecinos como terratenientes y hacendados forasteros, y posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de diez días, contados desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que previenen los referidos artículos, teniendo entendido que el que deje de presentar dichas relaciones ó en ellas falte á la verdad, le parara el perjuicio que haya lugar y no serán oídas reclamaciones.

Riaguas á 29 de Marzo de 1870. — El Alcalde, Damaso Miguel.

Alcaldía de Sequera de Fresno.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar de una manera exacta la formación del apéndice ó amillaramiento de la rique-

za inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para formar el repartimiento de 1870 á 1871, se hace necesario que los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en el mismo, presenten las relaciones juradas de sus respectivos bienes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales no serán admitidas reclamaciones que versen sobre este particular y se procederá á practicar las operaciones por los datos que aparecen en dicha Secretaría.

Sequera de Fresno 29 de Marzo de 1870. — El Alcalde, Florentino Rivero.

Alcaldía de Castroseracin.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1870 al 71, se hace preciso que todo propietario y colono que poseen fincas en este término presenten relaciones juradas de sus fincas y ganados, según lo prevenido el art. 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en el preciso término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín de la provincia, pasado este plazo no será admitida ninguna reclamación de agravios.

Castroseracin 30 de Marzo de 1870. — El Alcalde, Casimiro Pulido.

Alcaldía de Juarros de Riomoros.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con la debida exactitud el amillaramiento de la riqueza imponible, cultivo y ganadería del mismo para el año económico de 1870 á 1871, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados forasteros que posean fincas en este término, presenten relaciones según lo prevenido en el art. 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues, pasados que sean, no serán atendidas las reclamaciones de agravio.

Juarros de Riomoros 30 de Marzo de 1870. — El Alcalde, Cipriano Herrero.

Alcaldía de San Martín y Mudrián.

Todos los que posean en este término bienes sujetos al impuesto de la contribución territorial, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento sus declaraciones con arreglo á instrucción, en término de 15 días, para que la Junta pericial pueda formar con toda exactitud el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento para el año económico de 1870 á 71, pues pasado dicho periodo procederá la Junta á hacerlo de oficio, y no serán oídas las reclamaciones de los morosos.

San Martín y Mudrián 30 de Marzo de 1870. — El Alcalde, Justo Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aviso á los agricultores Segovianos.

VENTA DE SEMILLA DE ALFALFA.

Siendo hoy ya de reconocida utilidad la propagación de esta utilísima planta de prados artificiales, se ofrece

al público su semilla bien recolectada en el pueblo de Vallelado, á cinco cuartos de legua de Cuellar, en casa de D. Apolinario Segovia, profesor terinario en el mismo. Esta ventajosa planta es una de las llamadas á influir en el aumento y desarrollo de nuestra ganadería, de hoy mas, porque la falta de pastos que va siendo mayor cada vez, obliga al labrador á procurar recoger en poco terreno la mayor cantidad posible de forrajes y ninguna lleva mejor este objeto que la Alfalfa, cuya raiz profundizando mucho en el terreno la permite darse hasta en muchos terrenos de secano, sobre todo, teniendo buen fondo, donde pueden darsela de cuatro á seis cortes y alguno mas si es de riego.

Puede darsela el primer corte en el mes de Mayo y el ultimo á fines de Octubre, ahorrando cerca de veinte fanegas de grano por cada par de yunta.

Se emplea para toda clase de ganados.

El terreno que prefiere es el de buena calidad y mucho espesor para producir bien, perfectamente labrado y abonado, pues cuanto mayor trabajo se emplee en él mejor será su resultado.

En este país debe sembrarse así que han pasado los últimos hielos, pues si estos la cogen al brotar el primer año la dañan.

Diez y seis libras de semilla hacen falta para cada fanega de tierra, que debe sembrarse envuelta con arena para que se reparta con mas igualdad.

## ANUNCIO.

Se arrienda el Molino y batán titulado el desierto, sito en la jurisdicción de Bernardos, sobre las aguas del río Eresma, que tiene buenas habitaciones y está situado orilla de la carretera. Está encargado para tratar Don Luis Esteban, vecino de Nieva, quien admira las proposiciones.

## VENTA DE UNA CASA.

Se vende la casa núm. 1 de la Plaza del Seminario que hoy ocupan las oficinas del Gobierno civil de esta provincia. Las personas que deseen su adquisición pueden tratar en Segovia con D. Siro Mariano González, comisionado del Banco de España.

## Pastos buenos, abundantes y baratos.

En el prado de Chatun se admiten desde el 26 del presente mes á pastar ganados vacuno, mular y caballar hasta últimos de Setiembre ó por mas tiempo. Siendo de cuenta del dueño del prado, el guardarlo y cuidarlos. Si los dueños de los ganados lo desean así el trato será convencional, pero muy barato, y para ello está autorizado el Sr. Alcalde de Chatun á quienes pueden dirigir todas las personas que deseen aprovecharse de estos tan acreditados pastos.

## A LOS MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

### CATECISMO CONSTITUCIONAL

puesto al alcance de los niños. Se ha publicado un CATECISMO en el que por preguntas y respuestas se explica y pone al alcance de los niños la Constitución democrática de 1869, con arreglo al decreto del ministerio de Fomento de 25 de febrero último en el que se manda sea obligatoria la enseñanza en las escuelas Normales y en todas las públicas de la Nación del mencionado Código.

Se halla de venta á medio real cada ejemplar en la librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.